FOLIO 233

Ref: Exp.: S01:0354739/2005 (Conc. 535) MB/MO-HZ-MG
DICTAMEN Nº 528
BUENOS AIRES, 20 DIC 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente Nº S01:0354739/2005 (Conc. 535) del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado **"YPF S.A. y GAS AVELLANEDA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 535)".**

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La Operación:

1. GAS AVELLANEDA S.A. (en adelante denominada indistintamente "GAS AVELLANEDA" y/o la "Locadora") da en locación a YPF S.A. (en adelante denominada indistintamente "YPF" y/o la "Locataria") el inmueble de su propiedad ubicado en la Av. Hipólito Yrigoyen 1067, de la Localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Asimismo, YPF adquiere el fondo de comercio existente en dicho inmueble.
2. El plazo del contrato de alquiler se fija en 10 años contados a partir del 20 de diciembre de 2005.
3. La Locataria abonará a la Locadora mensualmente un canon locativo y una suma por la transferencia del Fondo de Comercio.

La actividad de las partes:

4. GAS AVELLANEDA es una sociedad anónima inscripta en la Inspección General de Justicia que tiene por objeto la comercialización de combustibles líquidos y sólidos, lubricantes y accesorios para automotores, comercialización de automotores,

explotación de estaciones de servicio, como así también, actividades industriales y financieras.

5. YPF es una compañía petrolera internacional constituida bajo las leyes de la República Argentina controlada directa e indirectamente mediante una participación del 99,04% por la empresa española REPSOL YPF S.A. que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.
6. YPF ejerce control efectivo sobre: 1) OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A., sociedad dedicada a la gestión comercial de estaciones de servicio; 2) ASTRA EVANGELISTA S.A., empresa dedicada a servicios de ingeniería y construcción; 3) YPF INTERNATIONAL S.A., empresa dedicada a la actividad financiera y de inversión; 4) YPF HOLDINGS INC., sociedad financiera y de inversión con sede en el estado de Texas, EEUU. La participación de YPF sobre el capital social de dicha empresa es del 100%; y 5) ARGENTINA PRIVATE DEVELOPMENT COMPANY LIMITED (en liquidación), sociedad financiera y de inversión con sede en las Islas Caimán. YPF es titular del 100% de su capital social.
7. REPSOL YPF S.A. es una empresa española cuya actividad principal es la exploración, desarrollo y producción de petróleo crudo y gas natural, y el transporte y comercialización de los mismos y sus derivados. Controla en nuestro país a: 1) REPSOL YPF GAS S.A., sociedad argentina dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo; 2) COMSERGAS S.A., una sociedad argentina dedicada a la realización de instalaciones de gas; c) MEJORGAS S.A., sociedad argentina dedicada a la comercialización de gas; y d) CAVEANT S.A., sociedad argentina cuya actividad principal es financiera.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

8. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo

FOLIO Nº 235

dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° incisos b) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios en Argentina de las firmas involucradas supera el umbral de $ 200.000.000 establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

11. El día 25 de octubre de 2005 las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.
12. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las mismas el día 31 de octubre de 2005 suspendiendo, en consecuencia, el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
13. El día 16 de noviembre de 2005 las notificantes hicieron efectiva una presentación en respuesta a los requerimientos que le fueran efectuados mediante Nota CNDC Nº 1123/05, de acuerdo a lo prescripto por la Resolución SDCyC Nº 40/2001.
14. Analizada que fuera la información suministrada por las notificantes, esta Comisión Nacional entendió que la presentación no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes que fueron notificadas a las presentantes el día 25 de noviembre de 2005, continuando suspendido, en consecuencia, el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
15. Finalmente el día 2 de diciembre de 2005 fue completado satisfactoriamente el Formulario F1 de notificación, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156, el cual opera a partir del día 5 de diciembre del 2005.

FOLIO 232

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

16. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
17. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
18. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la locadora se dedica al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes bajo bandera YPF, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.
19. Con el objeto de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución por parte de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse que estas zonas forman parte de un mismo mercado geográfico.
20. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
21. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada.
22. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la Av. Hipólito Yrigoyen 1067, de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos

FOJAS 257

Aires. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas, aproximadamente, dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada[1].

23. En el caso de la provisión de GNC podría considerarse un radio algo mayor debido a que el costo en combustible sería menor y a la menor cantidad de bocas de expendio de dicho producto. No obstante ello, se ha optado por mantener el criterio utilizado en otros dictámenes definiendo un radio de 15 cuadras, de forma tal que si no hubiera preocupaciones desde el punto de vista de la competencia con esta definición tampoco las habría, teniendo en cuenta las particularidades de este caso, utilizando un mercado geográfico más amplio.
24. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio aproximado de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada en esta operación.

IV.A. Efectos de la concentración sobre el mercado:

25. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.
26. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el año 2004, han operado en el mercado geográfico relevante un total de once estaciones de servicio incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: tres estaciones de servicio de bandera YPF, tres bajo bandera EG3/PETROBRAS, dos SHELL, dos RHASA y una de bandera blanca.

Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera.

[1] CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO
Nº 232

Bandera	Bocas		Volúmenes							
			Normal		Super		Gasoil		GNC	
YPF	3	27.3%	87.4	28.2%	131.2	28.2%	173.9	22.4%	350	78.7%
SHELL	2	18.2%	80.4	25.9%	120.6	25.9%	159.0	20.5%	0	0.0%
BLANCA	1	9.1%	6.8	2.2%	10.2	2.2%	68.0	8.8%	0	0.0%
PETROBRAS	3	27.3%	107.0	34.5%	160.5	34.5%	267.5	34.5%	95	21.3%
RHASA	2	18.2%	28.8	9.3%	43.2	9.3%	108.0	13.9%	0	0.0%
Total Mercado	11	100.0%	310.4	100.0%	465.7	100.0%	776.4	100.0%	445	100.0%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

27. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en el año 2004, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera YPF en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 27,3% del total, mientras que si se considera el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación alcanzaba aproximadamente el 22,4% de Gas Oil; 28,2% de Nafta Super; 28,2% de Nafta Normal y 78,7% de GNC.
28. Asimismo, la presente operación no implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se dijo, la estación de servicio objeto de la presente operación funcionaba bajo bandera YPF.
29. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
30. Según consta en informe provisto por YPF en el marco del expte. S01:0252873/2005, la red de estaciones de la mencionada está integrada al mes de Noviembre de 2005 por 1737 estaciones de servicio, de las cuales menos de un 5% pertenecen a la petrolera como se observa a continuación en el cuadro Nº2.

FOLIO Nº 239

Cuadro N° 2: Red de estaciones de servicio YPF. Año 2005[2]

	Cantidad	Participación
DODO	1568	90,3%
CODO	10	0,6%
COCO	68	3,9%
DOCO	79	4,5%
LERE	2	0,1%
COFO	7	0,4%
DOFO	3	0,2%
Total	1737	100,0%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del expediente S01:0252873/2005

31. En consecuencia, la locación del inmueble y transferencia del fondo de comercio de la estación de servicio involucrada, no implica un cambio en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.
32. Cabe destacar que YPF cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

IV.B. Consideraciones finales:

30. En virtud de que la operación notificada consiste en la locación del inmueble de la estación de servicio a favor de YPF S.A. se refuerza la relación vertical existente entre las mismas. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación en cuestión operaba bajo bandera YPF y asimismo encuentra competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

[2] COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de

240

V.CLÁUSULAS DE RESTRICCIÓN ACCESORIAS.

31. Habiendo analizado, el Contrato de Locación de Inmueble y de Fondo de Comercio celebrado entre YPF y GAS AVELLANEDA en fecha 13 de octubre de 2005 suministrado por las empresas notificantes a los efectos de esta operación, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES.

32. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
33. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al Sr. Secretario de Coordinación Técnica, autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la locación del inmueble y transferencia del fondo de comercio por parte de GAS AVELLANEDA S.A. a favor de YPF S.A. de la estación de servicio ubicada en la Av. Hipólito Yrigoyen 1067, de la Localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 243

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

BUENOS AIRES, 2 FEB 2006

VISTO el Expediente N° S01:0354739/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica consistente en la locación del inmueble y

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 244

transferencia del fondo de comercio por parte de GAS AVELLANEDA S.A. a favor de YPF S.A. de la estación de servicio ubicada en la Avenida Hipólito Yrigoyen 1.067, de la Localidad de Avellaneda, Provincia de BUENOS AIRES, acto que encuadra en el Artículo 6°, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la locación del inmueble y transferencia del fondo de comercio por parte de GAS AVELLANEDA S.A. a favor de YPF S.A. de la estación de servicio ubicada en la Avenida Hipólito Yrigoyen 1.067, de la Localidad de Avellaneda, Provincia de BUENOS AIRES, en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO N° 245

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 20 de diciembre de 2005, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 15 .

Arq. Carlos Lisandro Salas
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA